



EAE20150007

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA QUE SE FORMULA EL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO SOBRE LA MODIFICACIÓN Nº 10 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIEZA, TITULADA “NORMA SOBRE VALLADO DE SOLARES Y TERRENOS” Y SE DETERMINA QUE NO TIENE EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

Mediante escrito de fecha de entrada en registro CARM de 21/10/2015, el Ayuntamiento de Cieza adjunta documentación para inicio de evaluación ambiental de la modificación nº 10 del Plan General Municipal de Ordenación, “Norma sobre vallado de solares y terrenos”.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica, entre otros supuestos, que las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el artículo 6.1. serán objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32, y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V.

A su vez, la Disposición adicional primera de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, establece en su apartado 2.b) que a los efectos previstos en la legislación estatal básica, se entiende por modificaciones menores las modificaciones no estructurales de los instrumentos de planeamiento urbanístico y las normas complementarias.

De manera simultánea, para la tramitación de la presente Modificación se han tenido en consideración las reglas definidas en el artículo 163 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

La modificación Nº10 del Plan General Municipal de Ordenación, titulada “Norma sobre vallado de solares y terrenos” se encuentra encuadrada en el artículo 6.2. apartado a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.





Al objeto de determinar la existencia de impactos ambientales significativos, esta Dirección General ha realizado un análisis cuyos elementos fundamentales son:

1. CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN

La Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Cieza, estima conveniente la modificación de la normativa del PGMO en relación con las determinaciones que regulan la obligación de mantener vallados los solares y otros terrenos recayentes en la vía pública, con el fin de salvaguardar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

El Plan General, en el capítulo 2.6. de la Normativa Urbanística regula las condiciones generales de edificación y entre ellas hace mención al carácter preceptivo de mantener vallado los solares y terrenos hasta que se edifique sobre ellos.

Se ha considerado oportuno mejorar la redacción de la norma 2.6.8., tanto para definir mejor el ámbito de aplicación como las características técnicas de los elementos constructivos, el procedimiento de autorización y las excepciones que puedan contemplarse por motivos de seguridad. Todo ello en desarrollo del mandato legal previsto en el artículo 110.1 de Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

La norma que se propone es la siguiente:

Artículo 2.6.8. Vallado de solares y terrenos

1. Los propietarios de toda clase de terrenos están obligados a mantenerlos en condiciones de salubridad, seguridad y ornato público, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Además están obligados a vallarlos, con objeto de garantizar dichas condiciones, en las siguientes situaciones:

- a) En suelo urbano cuando tengan la consideración de solar, o sin alcanzarla cuando linden con vía o espacio público que disponga de calzada pavimentada.
- b) En suelo urbanizable sectorizado o destinado a sistemas generales vinculados o adscritos cuando linden con vía o espacio público que disponga de calzada pavimentada y se den episodios reiterados de insalubridad o condiciones de inseguridad pública.
- c) En otra clase de suelo cuando existan situaciones de inseguridad para personas y animales o se den episodios reiterados de insalubridad.

En los casos a y b el vallado alcanzarán su frente de fachada y el resto del perímetro que los servicios técnicos municipales consideren necesario para el mantenimiento de las condiciones de salubridad y seguridad públicas.

En el caso c, el vallado se colocará rodeando la zona de riesgo o donde se localice el foco de insalubridad.

En casos excepcionales en que el vallado pudiera ocasionar limitaciones al tráfico rodado de vehículos de los servicios sanitarios, bomberos o de seguridad pública, o repercusiones





negativas en el medio ambiente, el Ayuntamiento permitirá otras soluciones alternativas, técnicamente justificadas, que garanticen el fin previsto.

2. El cerramiento de los solares y terrenos, cuando venga impuesto por lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá las siguientes características:

a) En solares, las vallas serán de obra de fábrica, placas de hormigón o chapa metálica, opacos a vistas. La altura mínima será de 1,80 m y máxima de 2,20 m. En los entornos de protección de Bienes de Interés Cultural se sujetarán a las prescripciones y autorizaciones en su caso de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural.

b) En el resto de terrenos el vallado será de celosía o malla de alambre, chapa desplegada o similar, con un grado de permeabilidad del 50% de su superficie o mayor. Se admite la colocación de zócalos ciegos de una altura no mayor de 0,60 metros, siempre que no suponga una barrera en los corredores naturales de la fauna. La altura total mínima será de 1,60 m y la máxima de 2,20 metros.

Si el vallado fuera necesario colocarlo en suelo sujeto a una protección específica, las características técnicas del mismo se someterán a las prescripciones que los instrumentos de ordenación territorial, instrumentos específicos de protección o su legislación sectorial específica establezcan. En defecto de norma específica reguladora, se utilizarán las prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente (2006), en el marco del Grupo de Trabajo sobre Fragmentación de Hábitats causada por Infraestructuras de Transporte.

c) En ambas situaciones se dispondrá al menos una puerta de 2,00 metros de anchura mínima con objeto de facilitar las operaciones mecanizadas de limpieza. d) Reunirán en todos los casos condiciones adecuadas de estabilidad y seguridad, y no tendrán esquinas, bordes o elementos punzantes o cortantes dispuestos de forma que puedan herir a personas o animales.

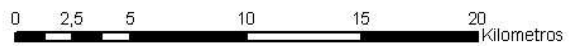
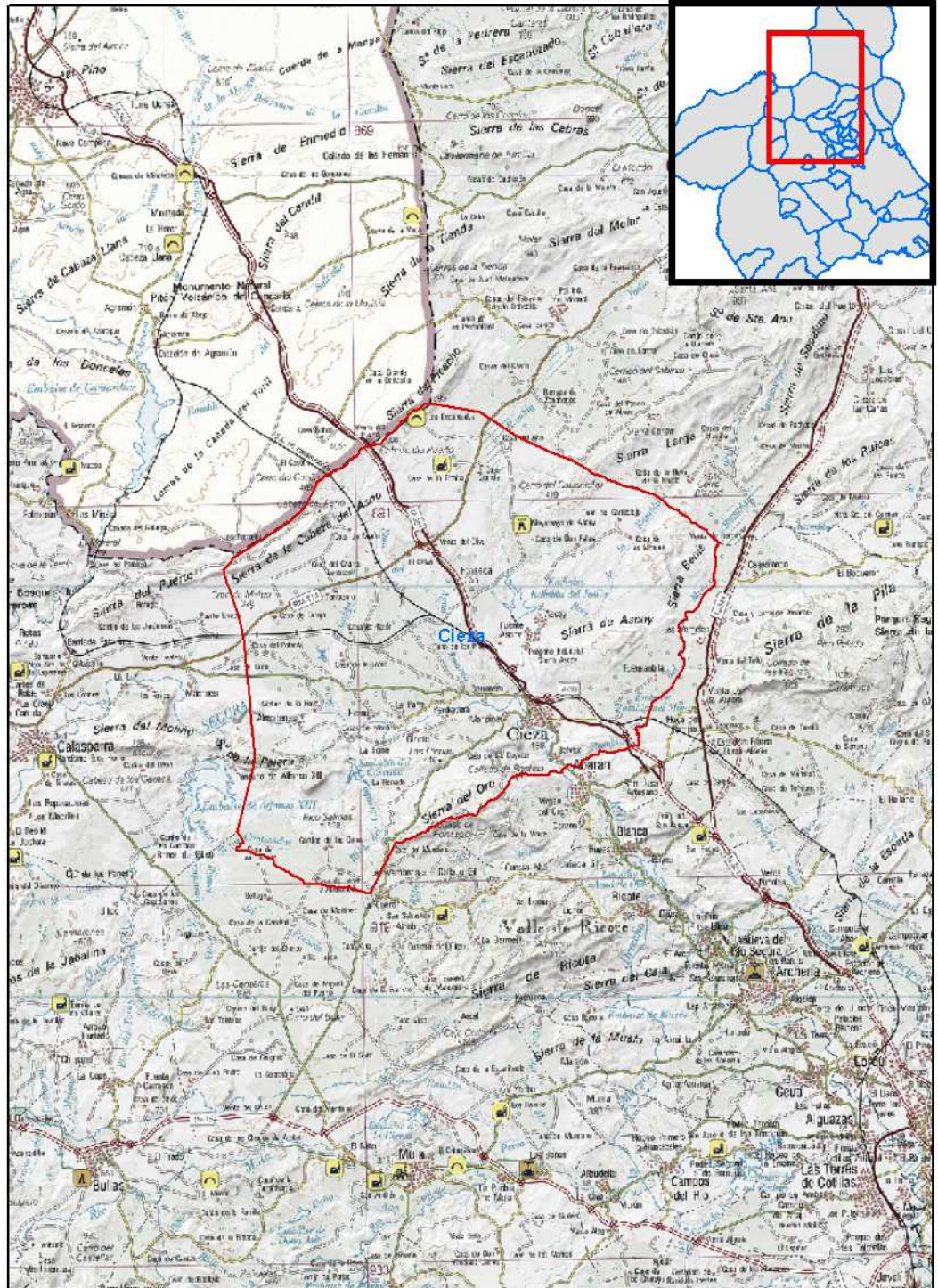
e) En situaciones extraordinarias podrán adoptarse otras medidas de cerramiento que cumplan los fines enunciados en el primer apartado.

3. En caso de destinarse el solar o terrenos a aparcamiento público de vehículos automóviles u otro uso provisional, en tanto no se edifica, el vallado tendrá las características determinadas por su norma específica.

4. El título habilitante para el ejercicio del acto regulado en la presente norma será el dispuesto por la legislación urbanística.

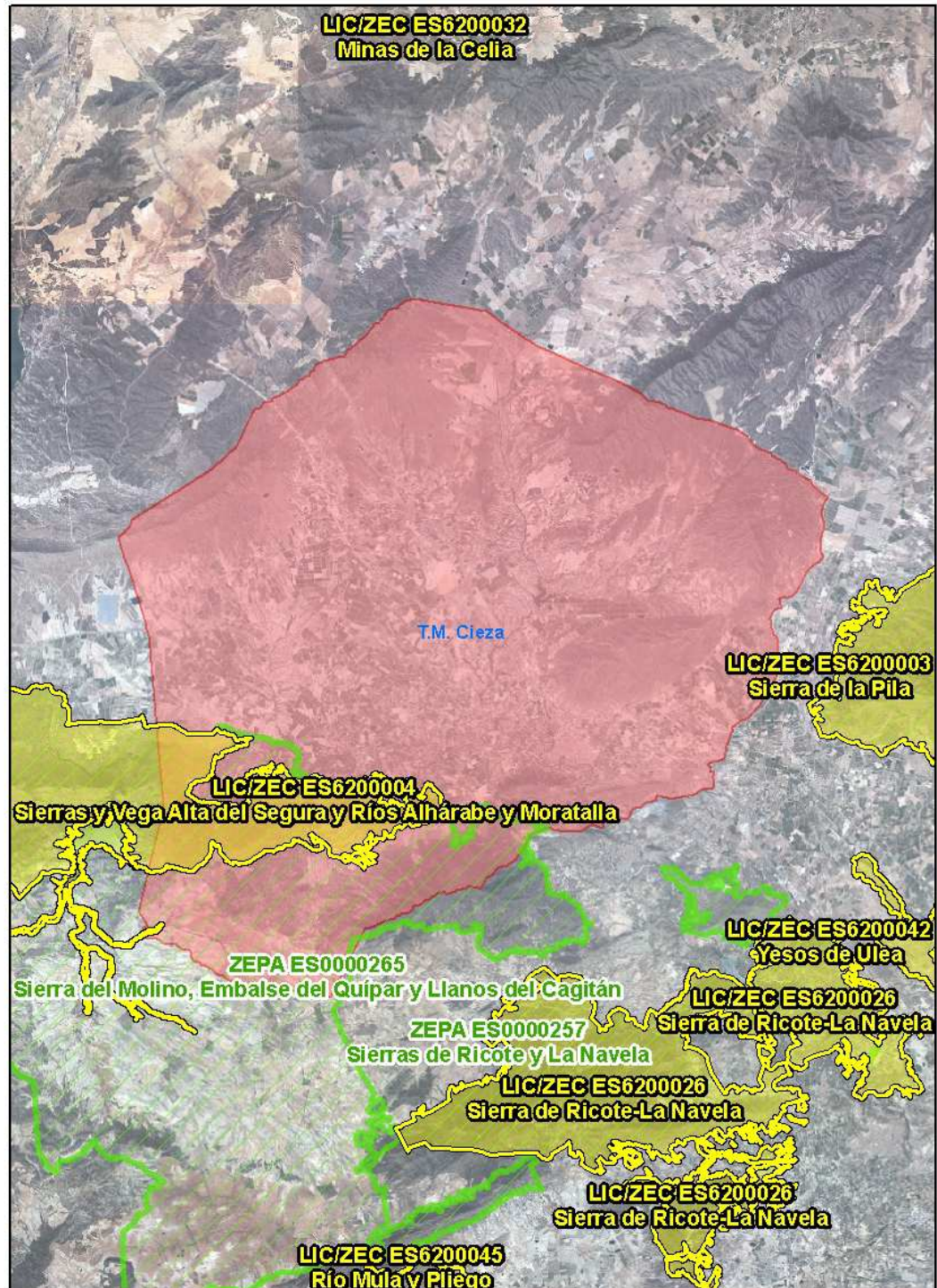


Mapa de localización



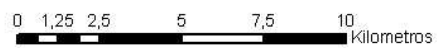


Red Natura 2000



Leyenda

- LIC/ZEC
- ZEPA



13.02/2017 13.06.06

Firmante: MOLINA MIMANO, M^º ENCARNACION

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 375d60e-qa04-28e8-365800476757

2. CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS.



Una vez revisada la documentación aportada, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, el órgano ambiental somete el Avance de la Modificación y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las siguientes administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

ORGANISMO	Fecha Salida	Respuesta
Confederación Hidrográfica del Segura (CHS)	23/11/2015	20/01/2016
Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias (Consejería de Presidencia)	23/11/2015 Reiteración 16/02/2016	01/03/2016
Dirección General de Salud Pública y Adicciones (Consejería de Sanidad)	23/11/2015 Reiteración 16/02/2016	24/02/2016
Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda (Consejería de Fomento e Infraestructuras)	23/11/2015 Reiteración 16/02/2016	04/03/2016
Dirección General de Carreteras (Consejería de Fomento e Infraestructuras)	23/11/2015 Reiteración 16/02/2016	29/02/2016
Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	23/11/2015 Reiteración 16/02/2016	X
Dirección General de Bienes Culturales (Consejería de Cultura y Portavocía)	23/11/2015	07/01/2016
Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	23/11/2015 Reiteración 16/02/2016	17/03/2016
Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal- <u>Subdirección General de Política Forestal</u> (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	23/11/2015 Reiteración 16/02/2016	22/02/2016
Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	23/11/2015 Reiteración 16/02/2016	22/02/2016
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	23/11/2015	X
ANSE	23/11/2015	X

Como resultado de la fase de consultas, han respondido, en la fecha indicada en la tabla anterior, varios de los organismos consultados, no indicando ninguno de ellos que se prevea la existencia de





impactos ambientales significativos derivados de la planificación objeto de evaluación ambiental que obliguen a tener que someter el plan analizado al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En tal sentido, procede reflejar las respuestas de los organismos consultados que manifiestan la necesidad de cumplimiento de determinadas condiciones a fin de evitar y/o reducir los impactos que esta modificación del PGMO pudiera ocasionar en el medio en el que se prevé desarrollar:

- **Confederación Hidrográfica del Segura (CHS)**

“No se encuentra inconveniente alguno a la actuación urbanística desde el punto de vista ambiental, y en el ámbito competencial de esta Confederación Hidrográfica.

En ningún caso el vallado de solares y terrenos podrá afectar a las zonas de servidumbre del dominio público hidráulico (de 5 metros de anchura desde las aristas superiores de los cauces), que por imperativo legal, es obligado dejarlas expeditas para el paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia y conservación de dicho dominio público y de salvamento.

Este informe se circunscribe exclusivamente a la afección al dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, a la afección al régimen de corrientes, a la incidencia sobre las masas de agua y a la disponibilidad de recursos hídricos.”

- **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias**

“Vista la documentación aportada cabría señalar referente a las vallas de obra de fábrica, que éstas deberán disponer de pasamuros a nivel del suelo a modo de desagües, en número y sección suficientes, que eviten la contención de aguas en su trasdós, dado que pudieran ocasionar el vuelco de la valla de obra por empuje sobre la vía pública.

De acuerdo al estudio y consideración anteriormente descrita, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias considera que debería ser considerada para evitar los daños a las personas, bienes y medio ambiente.”

- **Dirección General de Salud Pública y Adicciones.**

“(…) se proponen por esta administración sanitaria, los aspectos que se considera que deben ser incorporados al actual documento, con el fin de contemplar los potenciales impactos sobre la SALUD DE LA POBLACIÓN. Esta petición se realiza de acuerdo con el apartado A de la solicitud de consulta para inclusión de nuevas medidas.

4, NORMA PROPUESTA. ARTÍCULO 2,6.8, VALLADO DE SOLARES Y TERRENOS:

Se observa que la norma propuesta describe las características y condiciones del vallado de solares y terrenos, no haciendo mención a las condiciones y requisitos concretos relativos a la higiene y al mantenimiento de estas instalaciones.





Se entiende que una de las finalidades de esta intervención debe ser el garantizar la salud de la población del entorno, por lo que, esta norma deberá incorporar un apartado relativo al mantenimiento de solares y terrenos vallados que considere, al menos, los siguientes aspectos:

- *Obligatoriedad de los propietarios de mantener los solares, terrenos y sus instalaciones de vallado permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos, maleza o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o inorgánico que pueda alimentar o albergar animales portadores o transmisores de enfermedades, o producir malos olores. Especialmente, para este mantenimiento se adoptarán las medidas que sean necesarias que eviten la proliferación de roedores, insectos y malas hierbas, mediante todos los tratamientos periódicos que sean necesarios.*
- *Descripción de las actuaciones a realizar por la administración local en el caso de inobservancia de estas obligaciones, (facultad de ejecución forzosa prevista en la ley para proceder a la limpieza del solar y adopción de medidas en los términos en que la normativa determine). Lo anterior se considera, sin perjuicio de la capacidad de esa administración para la ejecución subsidiaria, la imposición de multas coercitivas o la incoación de procedimiento sancionador. Esto último deberá quedar también detallado, bien expresamente en este apartado, o bien haciendo referencia al lugar o artículo donde ya se encuentre consignado.*
- *Información acerca de los profesionales a los que corresponde el ejercicio de la inspección del mantenimiento higiénico de las parcelas e instalaciones de vallado del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

5.10. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.

El objetivo de este apartado debe ser evitar los impactos ambientales, que desde el punto de vista de esta administración sanitaria son los impactos sobre la salud pública. Por lo tanto, el diseño del plan de vigilancia debe garantizar en todo momento que las medidas preventivas y correctoras impuestas para proteger la salud pública son eficaces.

Se observa que este apartado informa sobre el seguimiento de las instalaciones de vallado una vez ejecutadas, el cual forma parte de la función de policía en el ámbito municipal, sin embargo, no se realiza indicación alguna, en relación con el seguimiento del estado higiénico de estas instalaciones. Esta tarea de vigilancia deberá abarcar también el seguimiento del estado de mantenimiento de limpieza e higiene de esos terrenos y su entorno, y así detallarlo en la norma, informando acerca de la periodicidad de los controles de inspección a realizar, cuya frecuencia deberá venir establecida por el riesgo de insalubridad de cada instalación o terreno o solar vallado, de acuerdo con los parámetros o variables que incidan sobre el mismo, como pueden ser, ubicación, dimensión, tiempo desde que se realizó el vallado, estado del suelo, características del entorno y aquellos otros factores que pudieran ser indicativos de la capacidad de deterioro o insalubridad en cada caso.”





- **Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.**

“En contestación a dicha solicitud y sobre los Instrumentos de Ordenación del Territorio, caben las siguientes CONSIDERACIONES:

1ª.- Cieza está dentro del ámbito de aplicación de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Río Mula, Vega Alta y Oriental (en adelante DPOT) y en particular en el Área funcional de la Vega Alta del Río Segura (artículos 3, 15 y 17 de las DPOT. No obstante no se aporta justificación, en lo que procediera, en cuanto a que este instrumento está únicamente aprobado inicialmente, del cumplimiento de las DPOT.

2ª.- El Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de fecha 05.02.2008), es de obligado cumplimiento en nuestro país desde fecha 01.03.2008. Existen, así mismo, disposiciones en materia de paisaje en las DPOT y en la Ley 13/2015 de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (Vid., por ejemplo artículos 93.2 y 110.1).

Estas cuestiones no se analizan suficientemente. En este sentido:

a.- El objeto de la Modificación número 10 está constituido, entre otros elementos, por vallados de una altura mínima de 2,00 metros de espacios privados, con consecuente gran visibilidad desde los espacios públicos pero la Modificación número 10 dice tener una incidencia paisajística escasa o nula y la Norma 2.6.8 no hace referencia a colores, brillos y/o texturas de vallados.

b.- la Norma 2.6.8 no recoge las disposiciones en materia de paisaje de las DPOT. Por ejemplo no recoge lo dispuesto en su artículo 106 para la preservación visual de las vías de comunicación que califica a las instalaciones colocadas en los bordes de estas vías como excepcionales y que prescribe para aquellas una disposición que no impida la percepción del paisaje.

En CONCLUSIÓN, considerando lo anterior, la Norma 2.6.8 no recoge en su redacción lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio al respecto.”

- **Dirección General de Carreteras.**

“En relación con el asunto de referencia, y a la vista de la documentación aportada por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en lo relativo a las cuestiones de carácter ambiental, no afectan a las carreteras dependientes de esta Dirección General desde el punto de vista de la explotación y la seguridad vial, por lo que no se hace ninguna observación al respecto.”

- **Dirección General de Bienes Culturales.**

“1º El objetivo de la Modificación nº10 es cambiar la redacción de la norma 2.6.8. de la Normativa Urbanística del PGOU de Cieza que regula el vallado de solares y terrenos.

2º. La nueva redacción de la norma 2.6.8. define el ámbito de aplicación, las características constructivas, el procedimiento y las excepciones por motivos de seguridad. En líneas generales se mantienen las características del vallado de solares urbanos, apartado 2.a, en el que se incorpora la obligación de que en los entornos de protección de Bienes de Interés Cultural (BIC) los vallados se





sujetarán a las prescripciones y autorizaciones de la dirección general competente en patrimonio cultural. En el vallado del resto de terrenos no se hace ninguna advertencia de tipo similar ni se hacen referencia a los yacimientos arqueológicos recogidos en el Plan General.

A la vista de lo expuesto, se debería indicar la misma obligación con carácter general en el caso de entornos de BIC tanto dentro como fuera de suelo urbano y, para éste último caso, hacer extensible esta consideración a los yacimientos arqueológicos recogidos en el catálogo del PGOU de Cieza."

- **Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente. Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.**

“2. Zona de actuación

Dos son los Espacios Red Natura 2000 que se encuentran parcialmente dentro de los límites del Término Municipal:

Zona de Especial Conservación (ZEC) Sierras y Vega Alta del Segura y Ríos Alhárabe y Moratalla.

Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Sierra del Molino, Embalse del Quipar y Llanos del Cagitán.

3. Consideraciones

De acuerdo con la Norma propuesta, Art. 2.6.8 Vallado de solares y terrenos:

"El cerramiento de los solares y terrenos, cuando venga impuesto por lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá las siguientes características:

[...] b) Si el vallado fuera necesario colocarlo en suelo sujeto a una protección específica, las características técnicas del mismo se someterán a las prescripciones que los instrumentos de ordenación territorial, instrumentos específicos de protección o su legislación sectorial específica establezcan. En defecto de norma específica reguladora, se utilizarán las prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente (2006), en el marco del Grupo de Trabajo sobre Fragmentación de Hábitats causada por Infraestructuras de Transporte."

En los dos Espacios Red Natura 2000 que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Norma propuesta es de aplicación el Plan de Gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia, que presenta objetivos distintos a los del Documento de pasos de fauna y vallados perimetrales, ya que sus prescripciones fueron definidas para proyectos de nueva infraestructuras lineales de transporte (ferrocarriles o carreteras) o acondicionamiento de las existentes, por lo que su uso debería circunscribirse a dicho objeto.

El Plan vigente en los Espacios Red Natura del ámbito de aplicación de la Norma, en lo que respecta a las Directrices y regulaciones relativas al régimen urbanístico, urbanización y edificación recoge:

Directriz de Régimen Urbanístico 2ª "En las nuevas construcciones, instalaciones y vallados se prestará atención a la incorporación de tipologías y materiales de construcción acordes con el estilo tradicional e integrado en el paisaje."

Regulación de Régimen Urbanístico 6ª "Los vallados de terrenos y la adecuación o modificación de los existentes, salvo los perimetrales de seguridad de viviendas u otras construcciones, se someterán a comunicación previa al órgano gestor de la Red Natura 2000 acompañada de un croquis sobre la parcela catastral, y descripción de los materiales a utilizar".





En lo que respecta a las Directrices y regulaciones relativas a la caza y pesca fluvial

Regulación de Caza y Pesca Fluvial 3ª "Queda prohibida en las zonas de reserva de los espacios protegidos Red Natura 2000 la instalación de vallados y cercados cinegéticos y la constitución de nuevos cotos intensivos de caza en la ZEPA "Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos de Cagitán" y en las zonas de reserva del resto de las ZEC y de las ZEPA".

En lo que respecta a la Directriz General 2ª. "En el marco de la planificación territorial y sectorial que realicen las administraciones públicas se ha de asegurar la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la permeabilidad y la restauración de ecosistemas degradados.", por lo que los vallados que se encuentren en Red Natura 2000 y se sometan a comunicación previa deberán evitar la afección a hábitats y taxones protegidos, descartándose la utilización de alambre de espino y cuchillas, así como tener en cuenta la integración paisajística (plantación setos con especies autóctonas o tradicionales, puertas de madera y jambas de muros de piedra, etc.). Del mismo modo, deberán incorporar elementos que eviten la colisión de la avifauna (salvapájaros o señalizadores visuales en la parte superior del vallado como placas blancas de 30x20 cm y 20x15, espaciadas cada 8 m) y permitir una permeabilidad parcial o de paso de fauna sensible (mediante un vallado cinegético con un luz de malla mínima de 12 centímetros, etc.).

4. Conclusión

La Norma propuesta deberá recoger las directrices y regulación del vigente Plan de Gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia, así como las indicaciones en desarrollo de la Directriz General 2ª, para evitar los daños a los elementos clave de la generalidad de ambos espacios por causa de los vallados."

- **Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal.**

Servicio de Apoyo Técnico, Económico y de Ordenación

"En consecuencia con lo anteriormente expuesto y visto que para el "Suelo no Urbanizable " los principales motivos de la modificación propuesta son:

- *Razones de seguridad, ya que su objeto es: eliminar riesgos de caídas, atropellos o accesos a zonas de vertidos incontrolados, con un carácter temporal, generalmente, mientras se atiende el origen de la causa perturbadora.*
- *Dar cumplimiento a los artículos 93.2 y 110.1 de la Ley 1312015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia: Es obligación de los propietarios de suelo no urbanizables:*
 - *Conservar y mantener el suelo y su masa vegetal en las condiciones precisas para salvaguardar el paisaje, el equilibrio ecológico, preservar el suelo de la erosión, impedir la contaminación medioambiental, restaurar los espacios naturales cuando venga exigido por la legislación y prevenir riesgos naturales (artº 93.2).*
 - *Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y del paisaje y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal (art. 110.1).*





Este Servicio de Apoyo Técnico, Económico y de Ordenación, no presenta inconveniente alguno a dicha Modificación nº 10 del Plan General Municipal de Ordenación de Cieza.”

Subdirección de Política Forestal. Servicio de Biodiversidad Caza y Pesca Fluvial

“No apreciamos efectos negativos relevantes sobre el medio forestal ni su legislación reguladora debidos a la nueva redacción del artículo 2.6.8 del P.G.M.O. de Cieza. Aunque fuera de nuestro ámbito competencial, consideramos que la nueva redacción complementa en muchos aspectos la legislación ambiental existente y dispone soluciones adecuadas para la preservación de los valores naturales que pudieran verse afectados por la ejecución de vallados.”

3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL ANEXO V Y RESULTADO DE LAS CONSULTAS PARA DETERMINAR SU SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA.

De conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, se considera lo siguiente:

1. Atendiendo a las características de los planes y programas:

- La modificación propuesta establece una mejor definición del ámbito de aplicación de la norma sobre vallado de solares y terrenos, así como de las características técnicas de los elementos constructivos, el procedimiento de autorización y las excepciones que puedan contemplarse por motivos de seguridad.
- Dentro del ámbito de aplicación de la Norma propuesta es de aplicación el Plan de Gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia¹, ya que dos espacios Red Natura se encuentran parcialmente dentro de los límites del término municipal de Cieza. La modificación no influye en este Plan de Gestión, antes al contrario, deberá recoger las directrices y regulación del mismo, en aplicación de uno de los principios de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que es la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística (Artículo 2.f).
- Debido a la prelación en la que han de atenderse los planes, directrices y otras normas territoriales concurrentes, la normativa que se plantea no tiene efectos en planes superiores. Concretamente, Cieza está dentro del ámbito de aplicación de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Río

¹ Decreto Nº55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia.





Mula, Vega Alta y Oriental² (DPOT) y en particular en el Área funcional de la Vega Alta del Río Segura, instrumento que está únicamente aprobado inicialmente. Sin embargo, el Convenio Europeo del Paisaje³ es de obligado cumplimiento, existiendo disposiciones en materia de paisaje en las DPOT y en la Ley 13/2015 de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, de forma que la norma 2.6.8. debe recoger estas disposiciones en relación al paisaje respetando la prevalencia de este instrumento de ordenación del territorio sobre el planeamiento urbanístico.

- La modificación propuesta responde al desarrollo del mandato legal previsto en el artículo 110.1 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, por razones de compatibilidad con la ordenación territorial y el planeamiento urbanístico, así como por razones de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato público.
- En cuanto a los problemas ambientales relacionados con la modificación, en suelos urbanos y urbanizables, dado su estado ya transformado o su vocación urbana, los efectos ambientales previsibles son *a priori* muy escasos. En el caso de suelos no urbanizables de protección por planeamiento agrícola, tradicionalmente vallados, la incidencia ambiental de la aplicación normativa planteada resulta igualmente escasa o nula. Para los suelos no urbanizables de protección por planeamiento natural o forestal, normalmente coincidentes con montes incluidos en el CUP, están amparados por su norma específica y gestionados por la Comunidad Autónoma. Igual consideración se ha de tener con los suelos sujetos directamente a protección específica o sectorial. Tampoco se intuyen repercusiones relevantes que hayan que tenerse en cuenta en consideración al cambio climático.

2. Atendiendo a las características de los efectos ambientales previsibles y del área probablemente afectada:

- No existe una planificación para la colocación de los vallados, ocurrirá a iniciativa de los particulares o cuando se imponga por el Ayuntamiento. La provisionalidad de la presencia de los vallados en el ámbito urbano alcanzará normalmente hasta que se edifiquen los solares. En el resto de suelo, su objeto es eliminar riesgos de caídas, atropellos o accesos a zonas de vertidos incontrolados, también con un carácter temporal, generalmente mientras se atiende el origen de la causa perturbadora. No obstante, la vigencia del Plan General Municipal de Ordenación es indefinida.
- El objeto de imponer vallados es lograr condiciones aceptables de seguridad (evitar pozos, desniveles, paso de vehículos, etc.) o salubridad (cercado vertidos de residuos peligrosos), con

² Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 23 de diciembre de 2013, relativa a la aprobación inicial de las directrices y Plan de Ordenación Territorial del Río Mula, Vega Alta y Área Oriental de la Región de Murcia.

³ INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Europeo del Paisaje (número 176 del Consejo de Europa), hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000 (BOE 05/02/2008).





carácter general, para personas y animales y en los suelos urbanos conseguir además hasta tanto se edifiquen los solares, resultados estéticos acordes con una normal convivencia humana.

- Para garantizar la salud de la población del entorno una vez realizado el vallado, la Dirección General de Salud Pública y Adicciones considera necesario incorporar a la Norma un apartado relativo a las condiciones y requisitos concretos relativos a la higiene y al mantenimiento de estas instalaciones en el que se especificarán, entre otras, las medidas que sean necesarias para evitar el riesgo de proliferación de roedores, insectos y malas hierbas.
- Para evitar el riesgo de accidentes a consecuencia del vallado, la Dirección General de Seguridad y Emergencias, considera que se debe evitar que las vallas de obra de fábrica contengan el agua en su trasdós, dado que pudieran ocasionar el vuelco de la valla de obra por empuje sobre la vía pública.
- El ámbito territorial alcanza a todo el término municipal, incluyendo por tanto suelos urbanos, urbanizables y no urbanizables, con diferentes categorías y grados de protección.
- Respecto a la posible afección a dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, en ningún caso el vallado de solares y terrenos podrá afectar a estas zonas de servidumbre tal y como indica la Confederación Hidrográfica del Segura, por lo que estas áreas no se verán afectadas.
- Respecto a los efectos en el patrimonio cultural, si los vallados en los entornos de protección de todos los Bienes de Interés Cultural (BIC) catalogados en el municipio y en los yacimientos arqueológicos recogidos en el catálogo del PGOU se sujetan a las prescripciones y autorizaciones de la Dirección General de Bienes Culturales, este patrimonio no se vería afectado.
- Respecto a los posibles efectos en los Espacios Red Natura 2000 (ZEC Sierras y Vega Alta del Segura y Riós Alhárabe y Moratalla y ZEPA Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán), en los que es de aplicación el Plan de Gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia, éstos se evitarían de cumplir con lo establecido en el mismo, tal y como indica la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la normativa planteada contiene incluso la previsión de que el Ayuntamiento, en los casos en que los vallados pudieran tener repercusiones negativas sobre el medio ambiente podrá admitir otras soluciones técnicas que cumplan los fines pretendidos, y dadas las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan, junto con las aportadas por los organismos consultados, los efectos sobre el medio ambiente y la salud humana relacionados con el Avance de la Modificación se consideran no significativos.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente
Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental

4. INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental es el órgano administrativo competente para formular este Informe Ambiental Estratégico, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

El procedimiento administrativo para elaborar este Informe ha seguido todos los trámites establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aplicación del artículo 31.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y los criterios establecidos en el Anexo V, a propuesta de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, se formula Informe Ambiental Estratégico de la Modificación nº10 del Plan General de Ordenación titulada "Norma sobre vallado de solares y terrenos" del municipio de Cieza, determinándose que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente Informe Ambiental Estratégico.

Deberán tenerse en cuenta de cara a la aprobación definitiva de esta Modificación las respuestas de los organismos consultados que manifiestan la necesidad de cumplimiento de determinadas condiciones expuestas en el anexo del presente Informe.

Lo que se hace público en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia mediante anuncio y se comunica al Ayuntamiento de Cieza para su incorporación al procedimiento de aprobación de la Modificación del Plan General Municipal.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD
Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

M^a Encarnación Molina Miñano
(firmado electrónicamente)

13.02/2017.13.06.06

Firmante: MOLINA MIMANO, M^a ENCARNACION

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 375d60e-aa04-28e8-365800476757





ANEXO

En este anexo se ponen de manifiesto las consideraciones recogidas de las aportaciones realizadas en la fase de consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la aprobación definitiva de la Modificación:

Dominio Público Hidráulico

⇒ En ningún caso el vallado de solares y terrenos podrá afectar a las zonas de servidumbre del dominio público hidráulico (de 5 metros de anchura desde las aristas superiores de los cauces), que por imperativo legal, es obligado dejarlas expeditas para el paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia y conservación de dicho dominio público y de salvamento.

Patrimonio Cultural

⇒ Debería extenderse con carácter general la obligación de que en los entornos de protección de Bienes de Interés Cultural (BIC), los vallados se sujetarán a las prescripciones y autorizaciones de la dirección general competente en patrimonio cultural, tanto dentro de suelo urbano como fuera, y para éste último caso, hacer extensible esta consideración a los yacimientos arqueológicos recogidos en el catálogo del PGOU de Cieza.

Paisaje

⇒ La norma 2.6.8. deberá recoger las disposiciones en materia de paisaje de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Río Mula, Vega Alta y Oriental (DPTO).
⇒ La norma 2.6.8. deberá hacer referencia a colores, brillos y/o texturas de vallados.

Espacios Protegidos Red Natura 2000

La norma propuesta deberá recoger las directrices y regulaciones que a este respecto están previstas en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia aprobado por el Decreto 55/2015, de 17 de abril, y concretamente las siguientes:

- Directriz de Régimen Urbanístico 2ª "En las nuevas construcciones, instalaciones y vallados se prestará atención a la incorporación de tipologías y materiales de construcción acordes con el estilo tradicional e integrado en el paisaje."
- Regulación de Régimen Urbanístico 6ª "Los vallados de terrenos y la adecuación o modificación de los existentes, salvo los perimetrales de seguridad de viviendas u otras construcciones, se someterán a comunicación previa al órgano gestor de la Red Natura 2000 acompañada de un croquis sobre la parcela catastral, y descripción de los materiales a utilizar".
- Regulación de Caza y Pesca Fluvial 3ª "Queda prohibida en las zonas de reserva de los espacios protegidos Red Natura 2000 la instalación de vallados y cercados cinegéticos y la constitución de nuevos cotos intensivos de caza en la ZEPA "Sierra del





Molino, Embalse del Quípar y Llanos de Cagitan" y en las zonas de reserva del resto de las ZEC y de las ZEPA".

o Directriz General 2ª. "En el marco de la planificación territorial y sectorial que realicen las administraciones públicas se ha de asegurar la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la permeabilidad y la restauración de ecosistemas degradados.", por lo que los vallados que se encuentren en Red Natura 2000 y se sometan a comunicación previa deberán evitar la afección a hábitats y taxones protegidos, descartándose la utilización de alambre de espino y cuchillas, así como tener en cuenta la integración paisajística (plantación setos con especies autóctonas o tradicionales, puertas de madera y jambas de muros de piedra, etc.). Del mismo modo, deberán incorporar elementos que eviten la colisión de la avifauna (salvapájaros o señalizadores visuales en la parte superior del vallado como placas blancas de 30x20 cm y 20x15, espaciadas cada 8 m) y permitir una permeabilidad parcial o de paso de fauna sensible (mediante un vallado cinegético con un luz de malla mínima de 12 centímetros, etc.).

Salud de la población

Esta norma deberá incorporar un apartado relativo al mantenimiento de solares y terrenos vallados que considere, al menos, los siguientes aspectos:

- Obligatoriedad de los propietarios de mantener los solares, terrenos y sus instalaciones de vallado permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos, maleza o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o inorgánico que pueda alimentar o albergar animales portadores o transmisores de enfermedades, o producir malos olores. Especialmente, para este mantenimiento se adoptarán las medidas que sean necesarias que eviten la proliferación de roedores, insectos y malas hierbas, mediante todos los tratamientos periódicos que sean necesarios.
- Descripción de las actuaciones a realizar por la administración local en el caso de inobservancia de estas obligaciones, (facultad de ejecución forzosa prevista en la ley para proceder a la limpieza del solar y adopción de medidas en los términos en que la normativa determine). Lo anterior se considera, sin perjuicio de la capacidad de esa administración para la ejecución subsidiaria, la imposición de multas coercitivas o la incoación de procedimiento sancionador. Esto último deberá quedar también detallado, bien expresamente en este apartado, o bien haciendo referencia al lugar o artículo donde ya se encuentre consignado.
- Información acerca de los profesionales a los que corresponde el ejercicio de la inspección del mantenimiento higiénico de las parcelas e instalaciones de vallado del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.
- El diseño del plan de vigilancia debe garantizar en todo momento que las medidas preventivas y correctoras impuestas para proteger la salud pública son





eficaces. El seguimiento de las instalaciones de vallado una vez ejecutadas se realiza por la policía en el ámbito municipal, y debe incluir también el seguimiento del estado higiénico de estas instalaciones. Esta tarea de vigilancia deberá abarcar también el seguimiento del estado de mantenimiento de limpieza e higiene de esos terrenos y su entorno, y así detallarlo en la norma, informando acerca de la periodicidad de los controles de inspección a realizar, cuya frecuencia deberá venir establecida por el riesgo de insalubridad de cada instalación o terreno o solar vallado, de acuerdo con los parámetros o variables que incidan sobre el mismo, como pueden ser, ubicación, dimensión, tiempo desde que se realice el vallado, estado del suelo, características del entorno y aquellos otros factores que pudieran ser indicativos de la capacidad de deterioro o insalubridad en cada caso.”

Riesgo de accidente

- Las vallas de obra de fábrica deberán disponer de pasamuros a nivel del suelo a modo de desagües, en número y sección suficientes, que eviten la contención de aguas en su trasdós, dado que pudieran ocasionar el vuelco de la valla de obra por empuje sobre la vía pública.

